CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00176, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado 1:
Daniel Ricardo Duque Hernández, fue notificado personalmente y según constancia del 01 de abril el término para pagar o excepcionar venció, y el demandado guardó silencio.

Demandado 2:
Ángela Patricia Hernández, fue notificada mediante aviso así:

Entrega del aviso: 08 de abril de 2022
Semana santa: 9 al 17 de abril de 2022.
Notificación art. 292 C.G.P: 18 de abril de 2022.
Retiro de la demanda y anexos: 19, 20 y 21 de abril de 2022.
Término para pagar o excepcionar: 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022.

La demandada guardó silencio.
Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00176
DEMANDANTE: COFINCAFE
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ
DANIEL RICARDO DUQUE HERNÁNDEZ

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además

14PMCH

solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 766 calendado trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal en la secretaría del despacho respecto del codemandado DANIEL RICARDO DUQUE HERNÁNDEZ y por aviso, la codemandada ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ, no obstante, ambos guardaron silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.

TITULO:	PAGARE NRO. 76281
CAPITAL:	$ 3.667.844
DEUDOR:	DANIEL RICARDO DUQUE HERNÁNDEZ ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ
BENEFICIARIO:	COFINCAFE

J4PMCH

FECHA CREACIÓN: 08 DE NOVIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO: 15 DE FEBRERO DE 2021

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada una personalmente y la otra por aviso, no obstante, ambos guardaron silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

> *"… si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado…"*

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE NIT. 800.069.925-7** y en contra de los señores **DANIEL RICARDO DUQUE HERNÁNDEZ (CC 1.054.999.002)** y **ANGELA PATRICIA HERNÁNDEZ (CC. 30.357.847)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021.

J4PMCH

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($257.500) correspondiente al 7% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PTACH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd7da935e18b48beef575966d5744c5099e6b1e5ba190ed061acbd4efa64430**
Documento generado en 09/05/2022 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica